

TJA/4ªSERA/JRAEM-114/2021

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-
114/2021

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE
MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA,
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de marzo de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el **JUICIO DE
RELACIÓN ADMINISTRATIVA**, identificado con el número de
expediente **TJA/4SERA/JRAEM-114/2021**, promovido por
[REDACTED] en contra del H.
**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE
EMILIANO ZAPATA, MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado	"a) El acuerdo pensionatorio emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata,
-----------------------	---

Morelos, recaído en mi expediente de jubilación P/186/12/2020”

Autoridad demandada

“2.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

3.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO, ZAPATA, MORELO.” (sic)

Actor, demandante o promovente

██████████ ██████████ ██████████
██████████

Tribunal u órgano jurisdiccional

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ayuntamiento o Gobierno municipal

o Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley Orgánica

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Ley General del Sistema

del Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Ley del Sistema de Seguridad

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Reglamento del Servicio Profesional

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, publicado el cuatro de junio del año dos mil catorce en el periódico oficial 5190 segunda sección "Tierra y Libertad."

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil veintiuno, ante este Tribunal, compareció [REDACTED] por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada¹.

SEGUNDO. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se previene al Actor para que aclare, corrija o complete su demanda².

TERCERO. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma³.

CUARTO. Realizando el emplazamiento respectivo, por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, contestando en tiempo y forma la

¹ Fojas 1-20

² Fojas 21-24

³ Fojas 32-37

demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al actor, para que en el término de tres días presentará las manifestaciones que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para tal efecto⁴.

QUINTO. Mediante auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes⁵.

SEXTO. Por resolución de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley.

SÉPTIMO. El día veinte de septiembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos. Por lo que se citó a las partes a oír sentencia⁶ en los siguientes términos:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 7, 8, 39 al 91 de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO:

⁴ Foja 144-146

⁵ Foja 176-179

⁶ Este acuerdo fue notificado mediante lista de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós.

El promovente, acude a este Tribunal como beneficiario de un acuerdo de pensión por jubilación expedido por Acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, mediante sesión del día ocho de septiembre del año dos mil veintiuno⁷, el cual lo exhibe en copia certificada y se encuentra integrado en fojas de la 16 a la 20 del expediente en estudio, mismo que fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad [REDACTED] de fecha 20 de octubre del año 2021;⁸ reclamando que no fue expedido conforme a derecho; pues la Autoridad demandada debió resolver su Acuerdo de pensión de referencia, atendiendo a la igualdad de género y reconocerle los años de servicio atendiendo al artículo 16 fracción II, inciso i), de la Ley de Prestaciones de Seguridad; aunado a ello, también alega que no le han concedido el beneficio de otorgarle grado inmediato que le corresponde por los años de servicios prestados; esto con fundamento en el Reglamento del Servicio Profesional de ese Ayuntamiento.

Por lo expuesto, es clara la existencia del acto en razón de la competencia de este tribunal de conocer asuntos relacionados por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales.

De la controversia expuesta, queda para este Tribunal determinar si es o no legal el Acuerdo de pensión reclamado a la luz de las razones de impugnación del Actor.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, éste Tribunal en Pleno,

⁷ Cfr fojas 103-143, copia certificada del Acta de cabildo en la cual se aprueban diversa pensiones, incluyéndose la del hoy promovente.

⁸ Cfr. Enlace por internet de la pagina oficial del periódico oficial Tierra y Libertad <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5999.pdf> en relación a la foja 178 vuelta.

procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO⁹.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el promovente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito..." (sic)

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

Por su parte, la Autoridad demandada invocó las causas de improcedencia señaladas en las fracciones XIV y XVI del artículo 37 de la Ley en la materia, que a la letra dicen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XVI.- Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Del estudio de las mismas y en relación a las actuaciones del expediente, ambas hipótesis jurídicas invocadas son improcedentes, en razón de que lo reclamado por el promovente, deriva de una omisión de la Autoridad demandada; por tal motivo se debe entrar al estudio de fondo del asunto para determinar, si el Acuerdo pensionatorio referenciado, fue expedido conforme al marco jurídico aplicable.

Por parte de este órgano jurisdiccional, no avista ninguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo 37 de la Ley en la materia; por lo que se prosigue con el análisis del presente asunto.

IV. - RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentran visibles en las fojas 5 a la 13 del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor en todo su escrito inicial de demanda, su aclaración de demanda y su comparecencia ante este Tribunal en el

momento procesal oportuno. Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁰

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y **exhaustividad** en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

En el siguiente apartado se procede al análisis respectivo de las quejas interpuestas por el Actor en su escrito inicial de demanda.

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación del promovente, se compendian de la siguiente manera:

"Por una parte, alega de manera general, que se le violó el derecho humano de igualdad entre el varón y la mujer previsto en el artículo 4 de la Constitución Federal al momento en que la Autoridad demandada emitió el Acuerdo de pensión del cual hoy es beneficiario, ya que, al

¹⁰Novena Época, Núm. De Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxxi, Mayo De 2010, Materia(S): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

valorar los años de servicio, (20 años)¹¹, solo le concedió una pensión al 50% del salario que venía devengando, con fundamento en el artículo 54 fracción VII, 57 inciso A), 58 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, artículo 16 fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal.

Aunado a lo anterior, exige que atendiendo a los artículos 4 de la Constitución Federal, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y atendiendo a los siguientes criterios de rubro: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES; y PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. Y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; se declare inaplicable el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad por parte de la Autoridad demandada en relación a la distinción que dicho precepto hace entre varones y mujeres, pues lo considera de inconstitucional, violentando los artículos constitucionales 4, al realizar injustificadamente una diferencia entre varones y mujeres, evidenciando una carga adicional a los varones...

Por otra parte, del estudio integral de su escrito de demanda, también se desprende que el demandante, de igual forma se queja, que la Autoridad demandada, no le reconoció diversas prestaciones a las que tiene derecho por el hecho de su separación a través de la pensión respectiva. Por lo que solicita el pago y reconocimiento de esas prestaciones derivadas del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad y del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad"

Respecto a las razones de impugnación antes señaladas, la Autoridad demandada contrargumento de la siguiente manera:

¹¹ Cfr. Fojas 135-136

"En relación al acuerdo pensionatorio recaído, al expediente de jubilación P/186/12/2020, de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintiuno, fue emitido conforme a derecho, siguiendo las formalidades establecidas por la ley, fundando y motivando dicho acuerdo, sin que se actualice ninguna de las causas de nulidad que marca la el artículo 4 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..."

Aunado a lo anterior, los demandados agregan:

Así mismo resulta improcedente que funde su reclamo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, ya que la misma es temeraria, toda vez que el actor no menciona la razón ni los motivos de su exigencia, de la lectura del escrito de demanda no se observa ningún hecho imputable a las demandadas y que dieran lugar a la exigencia de una nulidad; toda vez que, esta no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres; sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*...
PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.*

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de

servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

...
Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Es claro que existe controversia por las partes, por lo que es necesario señalar las pruebas que le fueron admitidas a las partes, pues de dichos instrumentos probatorios apoyaran a este Tribunal, a determinar lo que procede conforme a Derecho:

ACTOR	
1.- DOCUMENTAL PÚBLICA:	Consistente en copia certificada del acuerdo pensionatorio, derivado del expediente de jubilación P/186/12/2020.
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA	Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia
Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto; aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial	

naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.

Cabe destacar, que las pruebas documentales no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

AUTORIDAD DEMANDADA	
1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS:	<i>a). - Copia certificada del Acta de Cabildo de la sesión ordinaria, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno. b). - CFDI de recibos de pensión/jubilación serie y folios internos 1596, 1643, 1694, 1745, 1796 y 1915.</i>
2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:	<i>Se admitieron con fundamento en los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 493, 494 y 495 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia</i>
<p>Respecto a estas pruebas, en términos de los artículos 490 Y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto; aclarando que respecto a las pruebas señaladas con el numeral 2, han sido desahogadas por su propia y especial naturaleza, cuyo estudio y análisis queda implícito en la presente resolución.</p> <p>Cabe destacar, que las probanzas documentales, no fueron objetadas por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.</p>	

Ahora bien, es dable comentar que la parte demandada, ofreció una prueba documental científica, relacionada con la página electrónica en la cual se encuentra la publicación digital periódico oficial Tierra y Libertad 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, en dicho documento electrónico se contiene el Acuerdo de pensión en estudio, sin embargo, dicha prueba no fue admitida, pero se determinó que al ser un

hecho notorio sería considerada como orientadora al momento de resolver¹², por lo que se transcribe el acuerdo pensionatorio del actor:

"Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: EMILIANO ZAPATA.- Un Gobierno Certificado por la Gente.- 2019-2021. Al margen izquierdo un Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Ayuntamiento Emiliano Zapata, 2019-2021.

EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE OTORGA LA FRACCIÓN LXIV DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito presentado el 18 de diciembre del año 2020, ante Oficialía de Partes de Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos, el C. Jorge Ramón Carranza Catalán, por su propio derecho solicita la pensión por Jubilación, acompañado a su solicitud los documentos a que se refiere los artículos, 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 57 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos; 31 y 32 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos. Documentos 1.- Escrito inicial, solicitud de pensión. 01 2.- Solicitud inicial. 01 3.- Acta de nacimiento del trabajador. 01 4.- Constancia laboral. 01 5.- Constancia de certificación de salarios. 01 6.- Copia del INE. 01

II.- La solicitud de pensión por Jubilación, así como los documentos presentados fueron recibidos por la Oficialía de Partes de este H. Ayuntamiento, turnándose a la Comisión Municipal de Pensiones para realizar las funciones de revisión, análisis, investigación y reconocimiento de documentación e información que acompañan a la solicitud; integrándose el expediente respectivo, asignándose el número de P/186/12/2020.

III.- La Comisión de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, con fecha 03 de agosto del 2021, celebró sesión y es competente para conocer, analizar, discutir y validar las documentales de la solicitud para otorgar la pensión por Jubilación;

¹² Cfr. Fojas 168 y 178 vuelta

dictaminando ser procedente la elaboración del proyecto de acuerdo de pensión, para ser presentado ante Cabildo del ayuntamiento para su aprobación y posterior publicación correspondiente.

CONSIDERANDOS

I.- El artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI, LXVII y LXVIII, artículo 41, fracciones de la XXXIV a la XXXVIII, y artículo 86, fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos vigente, prevé la atribución del ayuntamiento de aprobar y otorgar los beneficios de las pensiones solicitadas que procedan, a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos según corresponda, con apego a los procedimientos establecidos en esta materia, debiendo expedir copia del acuerdo de pensión respectivo a los interesados.

II.- Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 54, fracción VII, 57, inciso A), 58, fracción I, inciso K) la Ley de Servicio Civil vigente para el estado de Morelos, establece que los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a la pensión por Jubilación, así mismo los documentos que deben de anexar a la solicitud de pensión.

III.- De acuerdo a los artículos 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, estipula que la pensión por Jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del estado y/o de los municipios, para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes. Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada, sin embargo, si establece cierta antigüedad de relación laboral para actualizar los porcentajes del inciso A) al inciso K). IV.- Del análisis, revisión de acuerdo a la gestión practicada a la documentación presentada por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en virtud a las constancias de fecha 10 de diciembre de 2020, con número de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] acredita que era trabajador del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, adscrito al área de Seguridad Pública, desempeñándose como policía tercero, percibiendo un sueldo mensual por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así mismo con las mismas acredita tener una relación laboral con este H. Ayuntamiento desde el 02 de febrero de 2004 hasta 05 de febrero de 2020, así mismo adjunto una constancia emitida por el director general de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en consideración de esas constancias acredita contar con una antigüedad de más de 20 años laborados, y así actualizando las hipótesis del artículo 58, fracción I, inciso K) y artículo 16, fracción I, inciso K). V.- En mérito de lo expuesto, los integrantes del Cabildo del

PRIMERO.- Remítase el presente acuerdo de pensión al titular del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su debida publicación.

SEGUNDO.- La presente resolución entra en vigor al día siguiente hábil de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", para su formalidad y vigencia, una vez aprobado por el H. Cabildo de Emiliano Zapata, Morelos.

TERCERO.- Genérese un expediente personal para que sea integrado a los archivos de Recursos Humanos, a fin de realizar el alta del C. [REDACTED], integrarlo a la plantilla del personal de pensionados y notifíquese a las áreas de trabajo correspondientes dando así formal cumplimiento del presente acuerdo.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del presente acuerdo de pensión para que Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por su conducto notifique al [REDACTED] el contenido del presente acuerdo de pensión.

QUINTO.- Se solicita a la Secretaría Municipal para que se realicen los trámites de la presente resolución para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad". Dado en el recinto oficial de Cabildos del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, así lo resolvieron y firmaron los ciudadanos integrantes del Honorable Cabildo del ayuntamiento del municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a 08 de septiembre de 2021." (Sic)

Por lo expuesto, del análisis de las pruebas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal ha realizado el razonamiento probatorio correspondiente, del cual se desprende y se determina lo siguiente:

En relación al Acuerdo de pensión en estudio (antes plasmado), nos referimos al antecedente IV, se observa que la Autoridad demandada le reconoció al promovente 20 años de servicio en razón de la documentación presentada; por lo que le reconoce una pensión mensual al 50% del último salario que recibía, en atención a los artículos 54, fracción VII, 57, inciso A), 58 de la Ley de Servicio Civil, vigente en el estado de Morelos, artículo 16, fracción I, inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;
- b) Con 29 años de servicio 95%;
- c) Con 28 años de servicio 90%;
- d) Con 27 años de servicio 85%;
- e) Con 26 años de servicio 80%;
- f) Con 25 años de servicio 75%;
- g) Con 24 años de servicio 70%;
- h) Con 23 años de servicio 65%;
- i) Con 22 años de servicio 60%;
- j) Con 21 años de servicio 55%; y
- k) **Con 20 años de servicio 50%.**

Para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir Esta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;
- b) Con 27 años de servicio 95%;
- c) Con 26 años de servicio 90%;
- d) Con 25 años de servicio 85%;
- e) Con 24 años de servicio 80%;
- f) Con 23 años de servicio 75%;
- g) Con 22 años de servicio 70%;
- h) Con 21 años de servicio 65%;
- i) Con 20 años de servicio 60%;
- j) Con 19 años de servicio 55%; y
- k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley.

Ley de Prestaciones de Seguridad:

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.**

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

...

Por consecuencia, es claro que la Autoridad demandada, emitió el Acuerdo en razón de los años de servicio y por la condición de varón del hoy promovente, pues acertadamente la Autoridad demandada, argumentó que su decisión la justificó atendiendo al criterio jurisprudencial:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE

ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.¹³

Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

Por los razonamientos expuestos, este Tribunal determina **que son infundadas las razones de impugnación referentes a que la Autoridad demandada debió atender a**

¹³ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia

la igualdad de género al momento de expedir el Acuerdo de pensión publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha 20 de octubre del año 2021, instrumento jurídico que benefició al demandado con una pensión por jubilación.

Reiterando que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado constitucional las normatividades que hacen trato diferenciado entre hombres y mujeres al momento de acceder al beneficio de una pensión, por las razones expuestas en el criterio jurisprudencial que nos anteceden.

Agregando que, la jurisprudencia citada es obligatoria a partir del once de noviembre del año dos mil diecinueve, por tanto, resultó aplicable al acuerdo pensionatorio del actor en tanto que este fue emitido el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, respecto a la queja del Actor en razón de que la Autoridad demandada, no le reconoció el beneficio de otras prestaciones a las que tenía derecho por el hecho de su separación a través de la pensión.

Es indudable que, en virtud de que el Actor fue un elemento de seguridad pública municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, es beneficiario de los derechos que derivan de las normatividades que regulan su relación administrativa con dicha institución policia; instituidas en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal; Ley General del Sistema; Ley del Sistema de Seguridad; Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; Reglamento de Carrera Policial del municipio de Emiliano Zapata.

Por lo que sus razones de impugnación derivadas de la omisión de reconocimiento y pago de diversas prestaciones; son fundadas por lo expuesto en el párrafo anterior.

En ese sentido, se procede al análisis de las pretensiones.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

A).- La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo pensionatorio emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, recaído en mi expediente de jubilación P/186/12/2020, en el que se concede una pensión a razón del 50% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GENERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación.

B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 60% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO" emitido por la SCJN, **se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley**, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión se reclama el pago de:

1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;

2.-El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente.

3.- La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

4.- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

5.- El seguro de vida a que se refiere la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

6.- El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

7.- La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

8.- La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral demandadas.

10- EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR. - COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EL CUAL LA LETRA DICE:

EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERARQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA, PERO SE ENTENDERÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX-INTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO"

En efecto, la Autoridad demandada invocó las siguientes defensas y excepciones respecto a las prestaciones citadas:

1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.	Es improcedente, en virtud de que al hoy promovente por el hecho de ser beneficiada de un acuerdo de pensión derivado de su relación administrativa que tuvo como policía con el Gobierno municipal de Emiliano, Zapata, Morelos; le asiste el derecho en términos de la Ley de Prestaciones de Seguridad y el artículo 18 apartado B) fracción II inciso h) de la Ley Orgánica que rige este tribunal
2.- LA DE FALSEDAD.	Esta es procedente solo respecto a la pretensión señalada con el numeral 10; por lo que se aplicara al momento del análisis específico de dicha pretensión.
3.- LA DE PRESCRIPCIÓN.	Es procedente, por lo que al momento de analizar de manera específica cada una de las pretensiones en cita se invocará esta excepción para efectos de determinar la vigencia de los derechos del hoy promovente
4.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA.	Es improcedente, pues la demanda de la promovente fue admitida por encontrarse ajustada conforme a derecho (confrontar fojas de la 33 a la 37 referente al acuerdo de admisión).

Por consiguiente, teniendo todos los elementos necesarios para determinar la procedencia o improcedencia de las pretensiones citadas, se procede al análisis respectivo.

Resultan improcedentes las siguientes pretensiones:

1.- Las pretensiones señaladas con los incisos A) y B)¹⁴, resultan improcedentes en razón de como ya se dijo en el apartado de "Análisis de las razones de impugnación", el Acuerdo de pensión recaído del expediente de jubilación [REDACTED] fue expedido por la Autoridad demandada conforme a Derecho atendiendo al artículo 16 fracción I inciso K) de la Ley de Prestaciones de Seguridad en correlación con la jurisprudencia de rubro:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE.¹⁵

2.- Respecto a las pretensiones identificadas con los numerales 6, 7 y 8¹⁶; se determinan improcedentes, en virtud

¹⁴ A).- La declaración judicial de la NULIDAD LISA Y LLANA, del acuerdo pensionatorio emitido por la Comisión de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, recaído en mi expediente de jubilación P/186/12/2020, en el que se concede una pensión a razón del 50% del último salario percibido por el suscrito, por el solo hecho de ser varón, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON DE GENERO" emitido por la SCJN, actuación que atenta contra mis garantías laborales y por tanto es violatoria de derechos humanos que prohíben la desigualdad injustificada y/o discriminación. B).- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas, para que en sesión de cabildo, dicte un acuerdo fundado y motivado, en el que se conceda la pensión por jubilación solicitada por el suscrito, a razón cuando menos el 60% del sueldo que actualmente percibo, Atento a lo anterior, respetuosamente se pide a su Señoría valorar la procedencia del instrumento denominado "PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO" emitido por la SCJN, **y se me conceda el grado inmediato ya que he cumplido con todos los requisitos que establece la ley**, además y en razón de la ilegalidad del acuerdo de pensión, y toda vez que se demanda el otorgamiento de la misma, en dicho acuerdo de otorgamiento de pensión de reclama el pago de:

¹⁵ Registro digital: 2020994. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, página 607. Tipo: Jurisprudencia

¹⁶ 6.-El bono de riesgo a que se refiere la fracción VII del artículo 4, en relación con el artículo 29, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sinva

de que dichas prestaciones solicitadas pertenecen a las prestaciones complementarias de seguridad social al que se refiere el *CAPÍTULO CUARTO "OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL"* de la Ley de Prestaciones de Seguridad; en ese contexto, estas prestaciones dependen de la capacidad presupuestaria y de la voluntad de las instituciones policiales otorgarla, pues de acuerdo a la normatividad en cita no son imperativas de otorgar a los elementos de seguridad pública que formen parte de dicha institución.

Ahora bien, el Actor no ofreció medio de prueba con el que acreditará que era beneficiario de esos beneficios, por lo que este Tribunal no puede reconocerle el derecho a recibirlas en los términos solicitados, esto atendiendo a lo que establece el siguiente criterio de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

***PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.*¹⁷**

pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar. 7.-La ayuda para transporte a que se refiere la fracción VIII del artículo 4, en relación con el artículo 31, ambos de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar. 8.-La ayuda para alimentación a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

¹⁷ Registro digital: 2024328. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo III, página 1960. Tipo: Jurisprudencia.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito conocieron de laudos en los que se advierte que las autoridades de Conciliación y Arbitraje, ante la demanda del trabajador de condenar al pago de prestaciones extralegales, llevaron a cabo un análisis de la distribución de las cargas procesales derivado de las omisiones de la parte patronal de dar contestación a la demanda y comparecer a la audiencia respectiva en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas. Así, uno de ellos concluyó que esas omisiones no eximen al actor de la carga probatoria para demostrar sus pretensiones, mientras que el otro consideró que en virtud de que el patrón no controvertió los reclamos del trabajador, sus pretensiones son procedentes.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que aun cuando el patrón no haya dado contestación a la demanda y no comparezca a la audiencia respectiva, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, no debe generarse una presunción que permita concluir que se desvaneció la obligación legal del actor de demostrar que existía la obligación del patrón para pagar las prestaciones extralegales que reclama.

Justificación: Las prestaciones extralegales constituyen beneficios otorgados por los patrones a sus trabajadores adicionales o mayores a los establecidos en la ley, razón por la cual, si bien encuentran respaldo jurídico en ella, el fundamento esencial lo constituye el contrato privado, colectivo o ley, o bien el reglamento interno de trabajo, entre otros. Por ello, en caso de controversia judicial, en términos del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, corresponde al actor, además de expresar los hechos en que funde sus peticiones, aportar las pruebas que considere pertinentes para demostrar sus pretensiones. Consecuentemente, por imperativo legal del artículo 784 de la aludida legislación, la circunstancia de que el patrón no haya dado contestación a la demanda y tampoco acuda a la audiencia relativa, en su fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, en modo alguno puede concluirse que relevó de la obligación legal y previa que tenía el trabajador de demostrar el deber que tenía la patronal de pagar las aludidas prestaciones. Considerar lo contrario implicaría romper el equilibrio procesal que debe imperar en el procedimiento laboral, ya que la legislación federal en comento establece consecuencias legales vinculadas estrictamente con las omisiones en que, en su momento procesal, incurrió el demandado, en el particular, tener por contestada de manera afirmativa la demanda y la pérdida del derecho para ofrecer pruebas.

Por los razonamientos expuestos, se reitera la improcedencia de las pretensiones en estudio.

3.- En relación a la pretensión señalada con el numeral 9¹⁸, es improcedente en virtud de que la Legislación aplicable a la relación administrativa como policía que tuvo la promovente con el Ayuntamiento de referencia (*Ley General del Sistema, Ley del Sistema de Seguridad, Ley de prestaciones de Seguridad y Reglamento del Servicio Profesional*) no contempla el pago de tiempo extraordinario; aunado a esto se han emitidos los siguientes criterios relacionados analógicamente con el asunto que nos ocupa:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO, AL NO ESTAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD. ¹⁹

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado; y que, por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes. Consecuentemente, si el artículo 57 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no prevé en favor de los elementos de seguridad pública el derecho a percibir el pago de tiempo extraordinario, éstos no gozan de dicho derecho, lo que resulta acorde con los principios rectores del régimen especial contenidos en la disposición constitucional mencionada, y se respalda con los artículos 1o., 4o., 28 a 30, 36 a 52 y 65 de la ley citada, que entre otras cosas establecen los derechos de los miembros de las corporaciones

¹⁸ 9.- El pago de horas extras por todo el tiempo que duró la relación laboral demandadas.

¹⁹ Registro digital: 2016857. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: PC.III.A. J/46 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1836. Tipo: Jurisprudencia

policiales, entre los que no se incluye el pago de tiempo extraordinario.

En ese sentido, al regirse la relación administrativa del Actor por las leyes especiales antes mencionadas; y al no contemplar estas normas el beneficio del pago de horas extras; se reitera la improcedencia de la presente prestación solicitada por el Actor.

4. Respecto a las pretensiones señaladas con los numerales 2 y 3²⁰, este Tribunal las determina de improcedentes, en virtud de que ha operado la figura de la prescripción que invocó en su momento la Autoridad demandada en el presente asunto atendiendo al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad, que a la letra dice:

Artículo 200.- *Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Destacando que, de acuerdo a la constancia de ingresos que se encuentra en la foja 32 del expediente del presente sumario, se desprende que el promovente dejo de prestar sus servicios el día cinco de febrero del año dos mil veinte; atendiendo a dicha fecha de separación del servicio, la fecha limite para solicitarlas a la Autoridad demandada de manera directa era el día cinco de mayo del año dos mil veinte y ante este Tribunal el seis de mayo del año dos mil veinte.

²⁰ "2.- El pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondiente a todo el tiempo que subsistió la prestación del servicio, cuantificados a razón de noventa días, veinte días y veinticinco por ciento de los veinte días, respectivamente 3.-La despensa familiar a que se refiere la fracción III del artículo 4, en relación con el artículo 28, ambos de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar."

Bajo este contexto, de las actuaciones del expediente no se observa ninguna petición a la Autoridad demandada relacionada con las prestaciones en estudio; y por parte de este Tribunal, se manifiesta que es evidente de la foja 1 vuelta del expediente que nos ocupa, se desprende que el escrito inicial de demanda del asunto que nos ocupa, fue presentada con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno.

Ergo, es evidente que el plazo para que el Actor reclamará las pretensiones en estudio le precluyó y por consecuencia se determina improcedentes estas pretensiones.

5.- Respecto a la pretensión señalada con el numeral 10²¹, se determina improcedente y es aplicable la excepción de falsedad invocada por la parte demandante, pues del análisis exhaustivo al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata, Morelos, publicado el cuatro de junio del año dos mil catorce en el periódico oficial 5190 segunda sección; no fundamenta esa prestación tal y como lo exige la defensa del hoy promovente. Por lo que se reitera la improcedencia.

En los siguientes párrafos, se analizarán las siguientes pretensiones, que son procedentes en parte, atendiendo a la excepción de prescripción que invocó la Autoridad demandada en atención al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad. Por lo que se procede al análisis respectivo.

²¹ 10- EL GRADO INMEDIATO O INMEDIATA SUPERIOR. - COMO ASÍ LO ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA PROFESIONAL PARA EL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, EL CUAL LA LETRA DICE: EL PERSONAL QUE AL MOMENTO DE SU JUBILACIÓN HAYA CUMPLIDO CINCO AÑOS EN LA JERARQUÍA QUE OSTENTA PARA EFECTOS DE RETIRO LE SERÁ OTORGADA LA INMEDIATA SUPERIOR. ESTA CATEGORÍA JERARQUICA NO POSEERÁ AUTORIDAD TÉCNICA NI OPERATIVA, PERO SE LE TENDRÁ LA CONSIDERACIÓN, SUBORDINACIÓN Y RESPETO DEBIDO A LA DIGNIDAD DEL EX-INTEGRANTE PERCIBIENDO LA REMUNERACIÓN QUE LE CORRESPONDA DE ACUERDO A SU NUEVO GRADO JERÁRQUICO"

Se consideran procedentes las siguientes pretensiones:

1.- Respecto a las prestaciones de:

“4- La afiliación de un Sistema de Seguridad Social retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar, o en su defecto el pago retroactivo de dichas cuotas obrero patronales, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, en términos de lo dispuesto por la fracción I artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.”

5.El seguro de vida a que se refiere la fracción V del artículo 4 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las subsecuentes hasta la fecha en que se dé cabal y debido cumplimiento a la Resolución que se sirva pronunciar este H. Tribunal de Justicia Administrativa, se sirva dictar.

Este Tribunal las **determina procedentes en parte**, en el sentido que las instituciones policiales tienen la obligación de otorgarles esta prestación a sus elementos policiacos que las integran, a partir del veintitrés de enero del año dos mil quince, atendiendo a lo que instituye el artículo 4 fracciones I y IV; y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad, que a la letra dicen:

Artículo 4.- *A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General

Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.²²

Agregando que, la seguridad social que se debe otorgar a todo elemento de seguridad pública, radica en el sentido de la protección al policía municipal y a sus familiares o beneficiarios, por el riesgo constante en la función que realiza de preservar la seguridad pública en el territorio en el cual ejerce el servicio; aunado a ello el CONSIDERANDO PRIMERO de la Ley de Prestaciones de Seguridad, es claro que esta prestación debe ser otorgada tanto en servicio y fuera de este (como el caso que nos ocupa del Actor que hoy es jubilado), el cual establece lo siguiente:

PRIMERO.- Que a raíz de la puesta en marcha por parte del Titular del Poder Ejecutivo Federal de la denominada guerra contra el narcotráfico, es inminente el alto riesgo al que se ven expuestos día con día los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipales, del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, es obligación mínima de las autoridades que ostentan la titularidad de las mencionadas Instituciones De Seguridad Pública tanto en el ámbito Estatal, como en el Municipal, otorgar a sus elementos, las prestaciones de seguridad social que la Constitución General les otorga, así como ser garantes de que dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares y/o dependientes económicos.

Por lo que resulta indispensable que los elementos de seguridad pública en funciones y retirados se encuentren inscritos a una dependencia pública que les otorgue y garantice los beneficios de la seguridad social, así como también que estos les sean extensivos a sus familiares, y no

²² La Ley de Prestaciones de Seguridad Social, entró en vigor el día 23 de enero del año 2014

se encuentren con la incesante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera.

Cabe señalar que esta protección de seguridad social a la que tiene el Actor, deriva de los artículos 4,5,21,123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y 9 numeral 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "**Protocolo De San Salvador**"²³

Aunado a lo anterior, se destaca que el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad, establece lo siguiente en su segundo párrafo:

"Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo".

Bajo ese contexto, la Autoridad demandada deberá exhibir las constancias a favor del Actor, de inscripción por seguridad social, a partir del día veintitrés de enero del año dos mil quince a la fecha de retiro del servicio del promovente.

De igual forma, la Autoridad demandada, deberá otorgarle la prestación de seguridad social y seguro de vida al Actor en su condición de jubilado atendiendo a los artículos 4 fracciones I, IV, y 24 segundo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad.

²³ <https://www.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/caracter-general>

2.- Respecto a la prestación de:

"1.- El pago de una prima económica en razón de la antigüedad generada;"

En relación a esta pretensión, este Tribunal determina lo siguiente:

Primero se debe realizar un análisis, en relación al derecho de los elementos de seguridad pública en el estado de Morelos, de recibir la prestación de prima de antigüedad por los años de servicios prestados; por lo que se procede al estudio:

El origen de los derechos de los trabajadores en México, surge a partir de diversas luchas sociales que fueron antecedentes al movimiento revolucionario del año de 1910; y es así que el movimiento revolucionario y diversas luchas sociales de diversos trabajadores (huelgas de Cananea y Río Blanco); arrojaron un cambio social en nuestro país, derivando con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año de 1917; en la cual se integró el artículo 123, dando nacimiento al derecho del trabajo, con el único objetivo de dignificar las condiciones laborales de los trabajadores en el país.

Aunado a lo anterior, la primera Ley Federal del Trabajo en México se expidió en el año de mil novecientos treinta y uno; y la vigente el primero de abril del año mil novecientos setenta.

Bajo ese contexto, en la Ley Federal del Trabajo expedida en el año de mil novecientos setenta, es el momento en donde nace la prestación de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** como un derecho para los trabajadores.

Cabe señalar que esa prestación de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, ya se encontraba regulada en diversos contratos colectivos de empresas de importancia en el país,

como una conquista para el reconocimiento a los trabajadores por los años de servicios prestados a esas empresas; y es que el constituyente de ese año de mil novecientos setenta, decidió otorgarle el rango de una prestación con reconocimiento a nivel Federal.²⁴

Para el caso del Estado de Morelos, la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** fue reconocida en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad 4074 sección segunda de fecha seis de septiembre del año dos mil; la cual fue contemplada como un reconocimiento a los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y sus Ayuntamientos, y que dicha normatividad los define como:

"la persona física que presta un servicio subordinado en forma permanente o transitoria, en virtud de nombramiento expedido a su favor por alguno de los Poderes del Estado, por un Municipio, o por una Entidad Paraestatal o Paramunicipal. Tienen ese mismo carácter quienes laboran sujetos a lista de raya o figuran en las nóminas de las anteriores instituciones."

LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD de referencia, se encuentra instituida en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil, que a la letra dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo*

²⁴ Cfr. La prima de antigüedad en la nueva Ley Federal del Trabajo. Rafael De Pina Vara. Artículo obtenido en la siguiente página electrónica <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>

independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Se debe destacar que, el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, a través de su Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dio un paso adelante sobre la prestación en estudio y reconoce esa prestación a los elementos de seguridad pública que integran la institución policial de ese Gobierno municipal, en el artículo 266, el cual establece lo siguiente:

Artículo 266.- Los elementos policiales sujetos a este reglamento, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en doce días de salario por cada año de servicios, importe autorizado en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los elementos que se separen voluntariamente del servicio, o sean separados justificada o injustificadamente, y

IV.- En caso de muerte del elemento cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del integrante fallecido.

Ahora bien, cabe señalar que, a raíz de la reforma del artículo 1 constitucional del año 2011, ha impactado la manera de entender los derechos humanos, su posición y finalidad dentro del ordenamiento jurídico, todas **las autoridades de carácter administrativas o judiciales, deben cuidar en todas sus determinaciones la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar la eficacia de los derechos humanos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte**

Aunado a lo anterior, podemos considerar un parteaguas la reforma de referencia, pues es evidente que las autoridades

de carácter administrativo y jurisdiccionales deben cuidar que los Derechos Humanos establecidos en los diversos preceptos de la Constitución Federal, sean reconocidos y otorgados cabalmente; tal y como lo establece el artículo 1 constitucional de referencia, que en su tercer párrafo establece lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(Párrafo adicionado DOF 10-06-2011)”

En ese orden de pensamiento, la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** al estar contemplada en una legislación de carácter Federal y en el caso del Estado de Morelos en una ley local, es eminente que forma parte de los cúmulos de derechos que otorgan los artículos 5 y 123 de la Constitución Federal a los trabajadores que se regulan tanto por el apartado A y B del precepto 123 constitucional; es decir, son prestaciones que derivan del Derecho Humano al Trabajo y al producto del mismo.

Del mismo modo, se señala que el Derecho Humano al Trabajo y al producto del mismo, tienen un reconocimiento en diversos Tratados Internacionales de los que México forma parte, como es el artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que a la letra dice:

Artículo 6 Derecho al trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

...

De igual forma, el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, Republica Argentina, el 27 de febrero de 1967²⁵, en sus artículos 31 inciso g) y 43 inciso b), establecen lo siguiente:

Artículo 31

Los Estados Miembros, a fin de acelerar un desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

....
g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;

Artículo 43

Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

....
b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;

En ese orden de ideas, es importante manifestar que, para el caso de los elementos de seguridad pública en el Estado de Morelos, a pesar de que le son aplicables diversos derechos instituidos en la Ley del Servicio Civil mencionada; se encuentran vigentes dos normatividades, mismas que regulan su función que prestan en materia de seguridad pública, dichas normas reiteran que, los elementos que integran las instituciones policiales, tienen el beneficio de al menos las prestaciones previstas como mínimas para los

25

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=PIOrqrSvLTzAsqvzQ7fUkykwnjCzFNMo7RDiYnlSYqDWYWN7QX39csiWLkx+Zzyp>

trabajadores al servicio del Estado, refiriéndonos a las siguientes leyes y preceptos:

Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública:

Artículo 45.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado; las entidades federativas y municipios generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

Artículo 105.- *Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como resultado a los preceptos citados, se expidió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad, así como los Reglamentos del Servicio Profesional de Carrera Policial de cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

Bajo este contexto, los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tanto del Poder Ejecutivo como de los Ayuntamientos de la entidad, de conformidad a su relación administrativa que tienen con la institución policial a la que pertenecen, cuentan con la protección en materia de derechos, que son derivados por la prestación de sus servicios, por las siguientes normatividades:

- 1.- Artículos 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.
- 2.- Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.
- 3.- Artículos 31 y 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.
- 4.- Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública.
- 5.- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- 6.- Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.
- 7.- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.
- 8.- Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial.
- 9.- Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos o en su caso, el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento correspondiente.

Es evidente que todo elemento de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, de carácter estatal o municipal, **tiene derecho a la prestación de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de la prima de antigüedad se manifiesta lo siguiente:

- 1.- Es una prestación que es generada por el propio elemento de seguridad pública durante el tiempo que presta sus servicios y en virtud de estos, se trata de un derecho que se va integrando paulatinamente, momento a momento.
- 2.- Es una prestación independiente de cualquier otra, es decir, no es pagada en el momento del ejercicio del servicio, sino que depende del tiempo laborado en su integridad con una institución policial.
- 3.- Constituye una prestación que se otorga al elemento de seguridad pública al retirarse de su servicio como policía, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, relacionado al desgaste natural generado en los años efectivamente en los que prestó su servicio.
- 4.- Tiene un efecto pecuniario, se concreta con en el pago de cierta cantidad.

Aunado a lo anterior, se infiere, que el legislador local, estableció que los elementos de seguridad pública del Estado y Ayuntamientos, deben tener como mínimo el derecho a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado, en razón del servicio que prestan; ya que por todos es conocido que un policía tanto municipal como estatal, tienen la obligación de mantener la seguridad pública en el territorio en que prestan sus servicios; recordando que el artículo 21 de la Constitución Federal, establece que la seguridad pública se refiere a:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la

sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Por lo expuesto, **es inminente el alto riesgo** al que se ven expuestos día con día los elementos de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal, en el desempeño de sus funciones y aún después de efectuar éstas, en ese sentido, **es obligación mínima** de las instituciones policiales respectivas, otorgar a sus elementos las prestaciones como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado y sus Ayuntamientos, así como ser garantes de que dichos beneficios, les sean extensivos a sus familiares o dependientes económicos.

Lo cual demuestra que, es indudable la importancia de que los elementos de seguridad pública, siempre gocen de las prestaciones que les otorgan las diversas normatividades que regulan su servicio. Pues son una garantía y respaldo para los elementos de seguridad pública, como para sus beneficiarios en relación con la constante intriga de qué les deparará a sus dependientes si alguna desgracia ocurriera en el ejercicio de sus funciones.

Por esta razón, la importancia de la protección por este Tribunal al otorgamiento y pago de la PRIMA DE ANTIGÜEDAD a un elemento de seguridad pública; así como las demás prestaciones de seguridad social. Ya que, todas estas prestaciones, generan un estado de seguridad jurídica para el elemento policiaco y sus beneficiarios, pues son un respaldo económico derivado, de los años de servicio que ha prestado el elemento de seguridad pública, así como del constante riesgo en el que se estuvo sometido por la misma prestación de sus servicios.

Ahora bien, una vez determinado la importancia de la Prima de Antigüedad y el derecho de los elementos de seguridad pública a recibirla, se procede al análisis en particular de la presente pretensión:

A).- En primer lugar se destaca que el acuerdo de pensión que beneficia al hoy Actor, fue publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno; en razón de esto, es evidente que este instrumento jurídico es el medio de publicación oficial de los actos de las Autoridades del Estado de Morelos para que adquieran vigencia ante terceros; el Actor manifiesta que, a partir de esa fecha de publicación tuvo conocimiento de que el Acuerdo que lo beneficia como jubilado no se le consideró el pago de la Prima de Antigüedad.

B).- En relación a lo anterior, se evoca que esta prestación tiene como condición para otorgarse la terminación de la relación administrativa; aunado que como ya se dijo, es una prestación que se otorga a los elementos retirados, reconociéndoles su labor de servicio que prestaron en favor de preservar la seguridad pública; por lo que se sobreentiende que la Autoridad demandada debe otorgarla al momento de retiro de un elemento de seguridad pública y es a través del Acuerdo de pensión el momento en que se define el otorgamiento de esta prima de antigüedad, esto en razón de lo que instituye el artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad que a la letra dice:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

(Lo resaltado es propio.)

C).- En ese orden de ideas, del análisis de las fojas del expediente, no existe documental que acredite el pago o en su caso que determine el pago de esta prestación a favor del Actor.

D).- Por su parte, la Autoridad demandada en su afán de no reconocer esta prestación, invoca la excepción de prescripción del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad ya antes citado; alegando que el derecho del Actor a reclamar esta prestación precluyó con fecha cinco de mayo del año 2020, atendiendo a la fecha de separación del servicio del promovente como policía municipal de ese Gobierno municipal, que como ya se dijo, fue el día cinco de febrero del año 2020.

Por lo expuesto, se desprende lo siguiente:

Es evidente que la Autoridad demanda, pretende evadir su obligación con su ex elemento de seguridad pública, pues como defensa invoca la excepción de prescripción señalada, argumentando que el hoy promovente carece de interés jurídico para solicitarla.

Ahora bien, este Tribunal en razón del párrafo tercero del artículo 1 constitucional y por la importancia de la prestación en estudio, debe considerar una forma de resolver la presente petición, de la manera que no se afecte los derechos humanos que son reconocidos al hoy Actor (principio de progresividad),

pero de igual forma, también debe atender al principio de seguridad jurídica que rige el procedimiento que nos ocupa.

De manera que es evidente, que nos encontramos en un conflicto de principios consagrados en nuestra Constitución Federal; el de Seguridad Jurídica (prescripción solicitada por la Autoridad demandada, artículos 14, 16 y 17) y el Derecho Humano al producto del trabajo (Prima de antigüedad, artículos 1,5 y 123 apartado B fracción XIII. Por lo que se debe determinar que principio debe prevalecer, **el de seguridad jurídica o el de progresividad.**

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional determina, que al ser un Tribunal de legalidad, debe preservar la aplicación de ambos principios; sin embargo, con la finalidad de salvaguardar lo establecido en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal (principio de progresividad)²⁶, se deberá atender a diversas características *Sui Generis* que tiene este asunto.

Pues no es permisible, que una autoridad viole los derechos humanos al no pagar una prestación legal que le corresponde al Actor; y después se escude en la excepción de prescripción con la finalidad de evitar cumplir con la obligación señalada; cuando es la misma autoridad la que provocó ese paso del tiempo por su omisión.

Aunado a lo anterior, es viable destacar que a la fecha de separación del hoy promovente (5 de febrero de 2020); en el Estado de Morelos, se encontraba latente una pandemia de tipo internacional, provocada por el virus SARS COVID-19; situación que provocó, que las diversas autoridades en el Estado, no pudieran funcionar de manera tradicional; de igual forma las actividades de las personas (laborales,

²⁶ "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"

administrativas, económicas, sociales, etcétera) se vieron afectadas pues cambiaron de lo habitual a lo excepcional.

En ese tenor, se debe atender a lo instituido en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal que a la letra dice:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”

Teniendo en cuenta el precepto citado; la Autoridad demandada, debe reparar la violación que provocó con su omisión, al restringir el derecho humano del Actor a recibir su prima de antigüedad, derivado de su producto de sus años de servicio; lo cual se encuentra fundamentado en los artículos 1, 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

Este razonamiento se refuerza con el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2025215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: I.5o.T.19 L (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo V, página 5186

Tipo: Aislada

DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado promovió juicio de amparo indirecto frente a la dependencia patronal. En su demanda de amparo señaló como actos reclamados acoso laboral, tratos crueles e inhumanos, tortura, cargas excesivas de trabajo, entre otros, así como la omisión de proporcionarle equipo de protección personal suficiente

para prevenir el contagio del virus SARS-CoV-2, alegando violaciones a sus derechos humanos a la salud e integridad personal. El Juzgado de Distrito resolvió sobreseer en el juicio de amparo, al considerar que la dependencia patronal carecía del carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo. En sus agravios, la parte quejosa destacó que el juicio de amparo es el mecanismo idóneo para garantizar a los trabajadores frente a los actos reclamados de tortura, tratos crueles e inhumanos en el centro laboral, por lo que adujo que la sentencia recurrida la dejó en estado de indefensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito encuentra que los derechos humanos en las relaciones laborales (entre particulares) tienen eficacia y deben garantizarse a través de dos vías centrales: 1) En el proceso ordinario, la parte actora puede invocar los derechos humanos que considera afectados frente a la parte demandada, en conjunción con las prestaciones de legalidad ordinaria formuladas en la demanda natural (por ejemplo, derecho humano a la integridad personal, acoso laboral y reinstalación), cuyo laudo o sentencia debe cumplir con tales mandatos constitucionales y convencionales, en el entendido de que dichas resoluciones, a su vez, pueden reclamarse a través del amparo directo (o indirecto tratándose de actos intraprocesales en casos excepcionales) ante los Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, respectivamente, quienes deben igualmente garantizar los derechos humanos de las partes en sus sentencias constitucionales; y, 2) A través del juicio de amparo indirecto que la parte quejosa (el trabajador, por ejemplo) promueva frente al diverso particular señalado como responsable (la dependencia patronal, por ejemplo), en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en cuyo caso es indispensable que: a) se reclamen actos de particulares cuyas funciones se encuentren determinadas por una norma general; b) los actos reclamados se generen en una relación de supra a subordinación, o bien en una relación de coordinación equiparable o asimilable (asimétrica) e impacten a la quejosa en contextos de relevancia pública; y, c) los actos reclamados generen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en perjuicio de la parte promovente en detrimento de sus derechos humanos. La existencia de esas vías procesales diferenciadas constituye un sistema jurisdiccional de remedios efectivos que evitan la indefensión y garantizan en forma integral los derechos humanos de los trabajadores frente a la parte patronal en materia laboral, en la inteligencia de que en ambos supuestos diferenciados deben respetarse los demás requisitos y condiciones de procedencia previstas en las leyes laborales y en la legislación de amparo, respectivamente.

Justificación: De conformidad con los artículos 1o., 103, 107 y 133 constitucionales, 1o. y 5o. de la Ley de Amparo, así como de acuerdo a un entendimiento sistemático de los criterios de rubros:

"CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [Tesis: 1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)]; "ACOSO LABORAL (MOBBING). LA PERSONA ACOSADA CUENTA CON DIVERSAS VÍAS PARA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS, SEGÚN LA PRETENSIÓN QUE FORMULE." [1a. CCL/2014 (10a.)]; "BAJA O CESE DE UN ALUMNO DE UNA ESCUELA PRIVADA DEL NIVEL BÁSICO. POR REGLA GENERAL, NO ACTUALIZA EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD EQUIVALENTE." [1a. XXII/2020 (10a.)]; "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)." [1a./J. 18/2012 (10a.)]; y "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DEBER DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE REALIZARLO AL CONOCER JUICIOS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO [ABANDONO DE LAS TESIS AISLADAS P. IX/2015 (10a.) Y P. X/2015 (10a.)]." [P./J. 2/2022 (11a.)]; de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre muchos otros criterios, los derechos humanos que formen parte de la litis deben aplicarse directamente, cumplirse y respetarse por las autoridades jurisdiccionales en todo proceso ordinario, cuyas actuaciones, laudos o sentencias, además, son materia de control judicial a través de los juicios de amparo indirecto y directo, en sus respectivos casos, lo que conforma un sistema integral de vías procesales y remedios efectivos para garantizar los derechos humanos en los casos en que sean aplicables, tanto en las relaciones entre particulares dentro del ámbito estrictamente laboral, como en las relaciones de trabajo que impacten a los trabajadores en contextos de derecho público, en términos de las condiciones expuestas, máxime que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese orden de ideas, recordemos que en el análisis realizado en párrafos anteriores, se determinó que los elementos de seguridad pública son beneficiados por los derechos que derivan de las siguientes normatividades:

- 1.- Artículos 5 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal.

2.- Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador.

3.- Artículos 31 y 43 del Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Protocolo de Buenos Aires, firmado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el 27 de febrero de 1967.

4.- Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública.

5.- Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

6.- Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

7.- Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad.

8.- Reglamento del Servicio profesional de Carrera Policial. (Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos).

9.- Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos o en su caso, el Reglamento de Pensiones del Ayuntamiento correspondiente.

Por lo que, atendiendo al artículo 1 de la Constitución Federal y al criterio previamente aludido; se determina que en atención a la suplencia de la queja, principio pro persona y de progresividad; se realizarán el cómputo de la prescripción que mayor beneficie al Actor, atendiendo a la fecha de separación del servicio del Actor, es decir, el 5 de febrero de 2020 (cfr. Foja 32).

Las prescripciones señaladas, se contemplan en los siguientes preceptos jurídicos:

- a). - Artículos 200 de la Ley de Prestaciones de Seguridad (90 días);
- b). - Artículos 104 (1 año) 105 (1 mes) y 106 (dos años) de la Ley y del Servicio Civil vigente en la entidad.

Se justifica la aplicación de los artículos de la Ley del Servicio Civil que regulan la prescripción por lo siguiente:

- a). - En razón del análisis que se presentó al inicio del estudio de la presente pretensión.
- b). -En el aspecto de la relación administrativa del Actor, se manifiesta que, atendiendo a la fecha de ingreso como policía del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; nos referimos al dos de febrero del año dos mil cuatro (cfr. constancia de servicios en foja 32) el hoy promovente gozaba de todos los derechos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que desde ese momento y hasta la fecha de su separación (5-febrero-2020) le siguen siendo aplicables estos beneficios; así como los demás derechos que derivan de las normas que regulan la relación administrativa que tuvo como policía.
- c).- Por las características sui generis del asunto que nos ocupa, que se presentaron en las fechas en que el promovente dejó el servicio como policía municipal (5 de febrero de 2020) y la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal(12-noviembre-2021), refiriéndonos a todas las afectaciones que causó la pandemia internacional del virus SARS COVID-19; ya que se generó psicosis y confusión tanto en la población como en las autoridades, pues la situación social era atípica y muchas de las veces la población no tenía la

certeza si salir de su casa era seguro para su salud o no.

d). - El promovente en el lapso de su separación, contaba con veinte años en el servicio como policía municipal. Siendo evidente, que por la pandemia que se vivió en ese momento y la incertidumbre que existía, pudo ser una causa posible de su separación, con la finalidad de salvaguardar su salud y su vida, pues al fin ya tenía los requisitos para gozar de un derecho de pensión por jubilación.

e).- No podemos dejar de lado que, la situación de carácter económico que también se vio afectada por la pandemia de referencia, lo cual perturbó el nivel de vida de diversas personas. Situación que, al hoy promovente, le pudo haber impedido acudir y contratar un abogado para que le apoyara a reclamar el derecho que hoy exige.

f). - La Autoridad demandada tenía la obligación de pagar al promovente la prima de antigüedad una vez que este se separara del servicio que prestaba, atendiendo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal; sin embargo, no lo hizo; abundando que la Autoridad demandada, no le reconoció la prestación de prima de antigüedad al hoy promovente en su Acuerdo de pensión publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad 5999 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, **a pesar de que formó parte de su institución policial desde el dos de febrero del año dos mil cuatro al cinco de febrero del año dos mil veinte; por lo que la Autoridad demandada, tiene la obligación de reparar la violación al derecho humano que generó con su omisión; tal y como ya se expuso en párrafos anteriores.**

Por todos los razonamientos expuestos a lo largo del estudio de la presente pretensión, ATENDIENDO A LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD, se concluye que, se tomará en cuenta el plazo máximo que dispone la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad (artículo 106), con la finalidad de preservar el Derecho Humano al producto del Trabajo del hoy promovente, y en ese sentido se cumple con el principio de progresividad como el de seguridad jurídica.

Apoya este razonamiento, los siguientes criterios de aplicación analógica al asunto que nos ocupa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.²⁷

En la tesis aislada 2a. LXXXII/2012 (10a.) (), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que si bien la reforma indicada implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma citada, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Bajo esa directriz, se advierte que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagran la igualdad, en su acepción universal, que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna. Por su parte, la propia Sala en la diversa tesis aislada 2a. XCII/2013 (10a.) (**), interpretó el artículo 25 de la Convención*

²⁷ Registro digital: 2010623. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 154/2015 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 317. Tipo: Jurisprudencia

Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno. Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos establece el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el precepto 79 en la ley de la materia en vigor a partir del día siguiente.

JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.²⁸

Hechos: La parte trabajadora demandó la reinstalación por despido injustificado alegando acoso laboral y otras violaciones a sus derechos humanos. El órgano jurisdiccional condenó a la demandada a la reinstalación y otras prestaciones, a partir de una aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria y de las cargas procesales conforme a la jurisprudencia sobre derechos humanos. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el órgano jurisdiccional debió considerar los requisitos de procedencia y de fondo de legalidad ordinaria aplicables para calificar la procedencia de las prestaciones reclamadas, con independencia del nuevo modelo constitucional vigente, máxime que la perspectiva de género y el principio pro persona de ninguna manera imponen la obligación al juzgador de resolver los casos sujetos a su jurisdicción conforme a las pretensiones planteadas por la actora, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable.

²⁸ Registro digital: 2025902. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: I.5o.T. J/7 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, febrero de 2023, Tomo III, página 3300. Tipo: Jurisprudencia

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales en materia laboral, en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda natural, deben realizar la aplicación e interpretación de legalidad ordinaria, sin dejar de atender los mandatos de la Constitución General y de los tratados internacionales, de manera que la solución que adopten del caso concreto permita incorporar, armonizar y respetar los derechos humanos aplicables y descartar soluciones que tiendan a inobservar su contenido, o impedir u obstaculizar su cumplimiento.

Justificación: De un entendimiento sistemático de las tesis: "CONSTITUCIÓN. SU CONCEPCIÓN COMO NORMA JURÍDICA." [1a. CXXXV/2015 (10a.)]; "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." [1a./J. 37/2017 (10a.)]; "DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES." [1a. CDXXVIII/2014 (10a.)] y "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. EL PLANTEAMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE SUS CLÁUSULAS PUEDE INTRODUCIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN SE HAYA DEMANDADO SU NULIDAD." [2a./J. 2/2020 (10a.)] de la Primera y de la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros criterios, la aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria no debe resultar indiferente y ajena a las normas constitucionales y convencionales, sino que debe integrarse, armonizarse e, incluso, ceder –cuando resulte imperativo– frente al contenido de los derechos humanos directamente aplicables. En ese sentido, si bien es verdad que en algunos casos la simple alusión genérica que hagan las partes a los derechos humanos y al principio pro persona de ninguna manera hace procedente en automático cualquier prestación demandada, ello no conduce a determinar que sean irrelevantes o se encuentren desvinculados de la legalidad ordinaria, como si se tratara de dos órdenes paralelos independientes, dado que conforman un mismo orden jurídico que debe integrarse y retroalimentarse en forma sistémica, lo cual conlleva que en muchas ocasiones las hipótesis normativas que prevén las prestaciones reclamadas adquieran una significación plena, completa e integral, cuando se complementan y armonizan con los derechos humanos que efectivamente resulten aplicables, lo que implica que en muchas ocasiones sean determinantes para que el órgano jurisdiccional califique en forma válida las pretensiones de la demanda natural y sea posible la emisión de una resolución apegada a todo el derecho vinculante en el caso concreto, considerando que de acuerdo a los artículos 1o. y 133 de la Constitución General, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y

garantizar los derechos humanos constitucionales y convencionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por consiguiente, para realizar el estudio de la prescripción en cita, se tomarán en cuenta los siguientes acuerdos emitidos por este Tribunal, en el que se determinan la suspensión de labores en relación a días inhábiles, vacaciones y los días que se otorgaron para prevenir la propagación del virus SARS COVID -19, mismos que son:

ACUERDO	PERIODICO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
PTJA/01/2019	5671	30-01-19
PTJA/09/2019	5768	25-12-19
PTJA/03/2020	5804	30-04-20
PTJA/06/2020	5829	03-06-20
PTJA/08/2020	5840	03-07-20
PTJA/11/2020	5867	07-10-20
PTJA/14/2020	5898	30-12-20
PTJA/16/2020	5896 2s.	23-12-20
PTJA/03/2021	5905	21-01-21
PTJA/04/2021	5907	27-01-21
PTJA/05/2021	5911	03-02-21
PTJA/06/2021	5917	17-02-21

Expuesto lo anterior, se realizará el computo de los días límites que tuvo el promovente para exigir su derecho a la prima de antigüedad, atendiendo al artículo 106 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad:

Fecha de separación del servicio:	5 de febrero de 2020
Prescripción en atención al artículo 106 de la Ley del	5 de febrero de 2022

Servicio Civil vigente en la entidad:	
--	--

Ahora bien, el Actor presento su demanda ante este tribunal el día 12 de noviembre del año 2021; tal y como se aprecia en la foja 1 vuelta del expediente en estudio.

Atendiendo a las fechas antes señaladas y al análisis de la prescripción derivada del artículo 106 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, se considera que el promovente ha reclamado en tiempo su derecho, aclarando que ha sido aplicable este precepto 106 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, por las características su generis del presente asunto.

Bajo ese orden de pensamiento, **se declara procedente la pretensión en estudio.**

Por consecuencia, la Autoridad demandada debe pagar al Actor por este concepto de prima de antigüedad, de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Bajo ese contexto, la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad establece en su artículo 46 lo siguiente:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Atendiendo a la constancia salarial integrada en foja 32 del presente expediente, se observa que el Actor recibía un pago de [REDACTED] lo que deriva a un salario diario de [REDACTED]

A la fecha de separación del promovente, es decir, el 5 de febrero del año 2020 el salario mínimo general vigente constaba en [REDACTED]²⁹; por lo que el doble del salario mínimo corresponde a la cantidad de [REDACTED]

De los párrafos anteriores, es evidente que el salario diario del actor supera el tope máximo a que se refiere la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad; por lo que el salario base para calcular la prima de antigüedad es por la cantidad de [REDACTED]

²⁹

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

Derivado de lo anterior, los doce días por año a los que se refiere la fracción I del precepto en cita corresponde la cantidad [REDACTED]

Respecto a la antigüedad del promovente, se enfatiza que, de la constancia salarial antes referida, se desprende que el promovente prestó sus servicios del dos de febrero del año dos mil cuatro al cinco de febrero del año dos mil veinte; es decir, un total de dieciséis años con tres días

Por consecuencia, la Autoridad demandada debe pagar al Actor por concepto de prima de antigüedad la cantidad de:

[REDACTED]

VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1.- Con fundamento en el artículo 16 fracción I inciso k) de la Ley de Prestaciones de Seguridad y la jurisprudencia con número de registro digital [REDACTED] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinan infundadas las razones de impugnación invocadas por el Actor solo respecto a que la Autoridad demandada debió atender a la igualdad de género al momento de expedir el Acuerdo de pensión que lo beneficia.

2.- Con fundamento en los artículos 4 fracciones I, IV; 24 párrafo segundo; y Noveno Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad, se condena a la Autoridad demandada a lo siguiente:

2.1.- Deberá exhibir las constancias de inscripción a nombre del Actor, ante una institución de seguridad social a partir del día veintitrés de enero del año dos

mil quince a la fecha de retiro del servicio del promovente, es decir, al cinco de febrero del año dos mil veinte.

2.2.- Deberá otorgar al Actor las prestaciones a las que se refiere el artículo 4 fracciones I y IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad en su condición de pensionado.

3.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad y en correlación al artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se condena a la Autoridad demandada a pagar al Actor por concepto de prima de antigüedad la cantidad de [REDACTED].

4.- Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR

LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁰

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, 109 bis de la Constitución Local; 7, 8, 39 al 91 de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Se declara infundadas las razones de impugnación del Actor solo respecto a que la Autoridad demandada debió atender a la igualdad de género al momento de expedir el Acuerdo de pensión que lo beneficio, en términos del numeral 1 del apartado “VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA”.

³⁰ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

TERCERO. Se condena a la Autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones establecidas en los numerales 2 y 3 del apartado "VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA".

CUARTO. Se condena a la Autoridad demandada a cumplir la presente sentencia en el término señalado en numeral 4 del apartado "VII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA".

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas

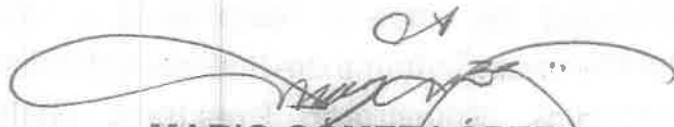
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; Magistrado Dr. en D. **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

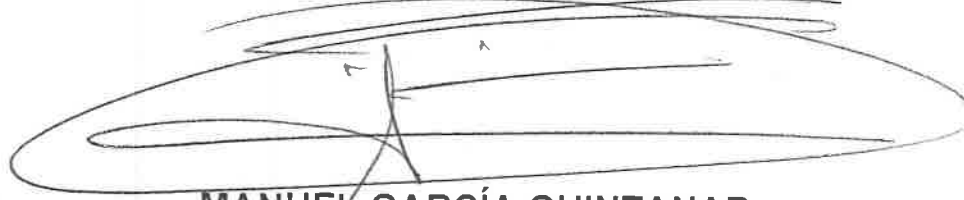
MAGISTRADO



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

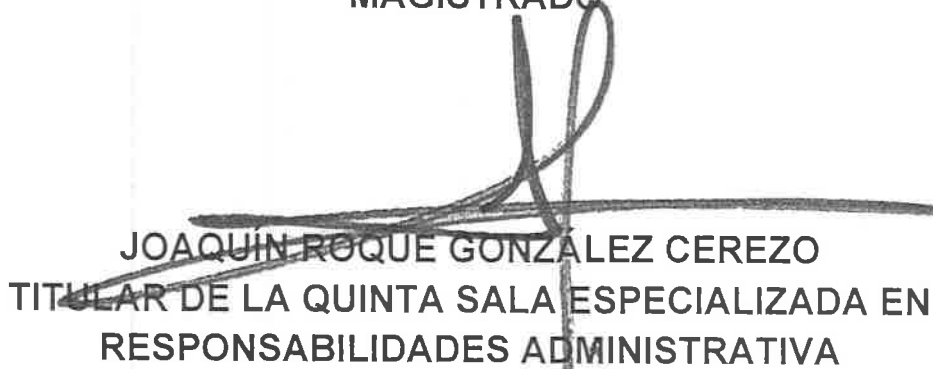
MAGISTRADO

TJA/4^aSERA/JRAEM-114/2021



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4SERA/JRAEM-114/2021, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día ocho de marzo de dos mil veintitrés. **CONSTE.**



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".